

**Circular N° 08/09**

Montevideo, 20 de Febrero de 2009.

De: Secretaría General de ASAPRA

A: Señores Consejeros

**Ref.: NUEVO REGLAMENTO ADUANERO EN BRASIL – ESTUDIO ANALITICO DE SUS DISPOSICIONES.**

---

Sr. Consejero;

Por resolución de la pasada Reunión de Directorio, celebrada en la ciudad de Montevideo el 13 de Febrero ppto., se consigna a continuación un informe sobre el Nuevo Reglamento Aduanero en Brasil.

Por gentileza de la Federación Nacional de los Despachantes Aduaneros la información se encuentra traducida al Español y se ha complementado con el estudio analítico correspondiente de Domingo de Torre.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

**Dr. Álvaro Pinedo Arellano**  
Secretario General

---



# **FEADUANEIROS**

## **FEDERAÇÃO NACIONAL DOS DESPACHANTES ADUANEIROS**

Filiada à Confederação Nacional do Comércio, de Bens,  
Serviços e Turismo - CNC

### **EL DESPACHANTE ADUANERO Y EL NUEVO REGLAMENTO ADUANERO**

**Colaboración: Domingos de Torre**

**09.02.09**

Como es de conocimiento del estimado Asociado, el Decreto n° 6.759, del 05.02.09, publicado en el DOU-1 n° 26, del día siguiente, hojas nros. 1 a 47, dispone sobre el nuevo Reglamento Aduanero, compuesto por 820 artículos (el anterior era compuesto por 732), el cual entró en vigencia en la fecha de su publicación.

En breve tiempo y forma, todos analizaremos en la íntegra ese diploma y verificaremos los eventuales cambios, pero, por ahora estudiaremos los artículos 808 a 810 de este dispositivo legal sistemático de las normas e Institutos Aduaneros.

#### **Sobre el Reglamento Anterior**

El Reglamento precedente, que fue revocado por el ahora vigente, el cual dentro del Título III – “DEL CONTROL ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO”, dedicaba solamente un artículo, el n° 719 y su párrafo único, en un Capítulo, el III, bajo el título “DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LOS SERVICIOS ADUANEROS” y más específicamente en una Sección, n° I, bajo el título “De las Actividades Relacionadas al Despacho Aduanero”, dentro del Título III, del Libro VII. Este dispositivo establecía que *“Las actividades relacionadas al despacho aduanero de mercancías importadas y exportadas, como también cualesquiera otras relativas a operaciones de comercio exterior, podrán ser realizadas por el importador, por el exportador o por sus representantes (Decreto-ley n° 2.472, de 1988, art. 5°)*. El párrafo único describía que la práctica de las actividades depende de previa habilitación del responsable legal de la persona jurídica interesada, así como de la acreditación de las personas físicas que actuarán en su nombre en ejercicio de esas actividades, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de la Receta Federal y en norma específica.

Esa norma específica es, actualmente, la IN-SRF n° 650, de 12.05.06.

El nombre del Despachante Aduanero, por lo tanto, no era citado, solo apenas el artículo 5° del Decreto-ley n° 2.472, de 01.09.88, que en verdad abarca no solamente al Despachante Aduanero sino también a otras personas autorizadas a practicar actividades relacionadas al despacho aduanero.

La Federación Nacional de los Despachantes Aduaneros, mediante innúmeros contactos con las autoridades de la mencionada Secretaría exteriorizó la necesidad de incluirse al Despachante

Aduanero en Capítulo, Sección o Sub sección del Reglamento Aduanero, como ejemplo de otros Países, lo que también fue hecho por manifestaciones en congresos y seminarios de los cuales participaron servidores de tal Secretaría.

Argumentó la Federación, respaldado en legislación comparada, que todos los Países de América Latina y de varias partes do Mundo, dedican Capítulos totalmente volcados a la figura del Despachante Aduanero, estableciendo todo a respecto de esos profesionales, tales como la forma y las exigencias para el ingreso en la función, responsabilidades y penalidades.

### **Del Reglamento Aduanero Publicado**

El Reglamento Aduanero que acaba de ser bajado por el Decreto n° 6.759, del 05.02.09, aun no descienda a los detalles sobre el asunto en forma amplia como lo hacen los demás Países por medio de sus Códigos Aduaneros, altera la redacción que constaba de esa misma Sección I – “De las Actividades Relacionadas al Despacho Aduanero”, y crea la Sub sección I - “De las Disposiciones Generales”, a la cual, substituyendo el artículo 718 del Reglamento Aduanero anterior, establece, en su artículo 808, cuales son las actividades relacionadas al despacho aduanero y lo hace transportando, con pequeñas variaciones, las definiciones constantes del artículo 1° del Decreto n° 646, del 09.09.92. Obsérvese como quedó la nueva definición de las actividades relacionadas al despacho aduanero de mercancías, inclusive de equipaje de viajante, en la importación, en la exportación o la internación, transportadas por cualquier vía:

“.....  
**Art. 808.** Son actividades relacionadas al despacho aduanero de mercancías, inclusive equipaje de viajante, en la importación, en la exportación e internación, transportadas por cualquier vía, las referentes a:  
I - preparación, entrada y acompañamiento de la tramitación y presentación de documentos relativos al despacho aduanero;  
II - suscripción de documentos relativos al despacho aduanero, inclusive términos de responsabilidad;  
III -conocimiento y recibimiento de intimaciones, de notificaciones, de actas de infracción, de despachos, de decisiones y de otros actos y términos procesales relacionados con el procedimiento de despacho aduanero;  
IV - acompañamiento de la verificación de la mercancía en la conferencia aduanera, inclusive de la retirada de muestras para asistencia técnica y pericial;  
V - recibimiento de mercancías liberadas;  
VI - solicitud y acompañamiento de encuesta aduanera; y  
VII - retirada de encuesta aduanera.  
.....”

De acuerdo con el § 5° del artículo 810 el ayudante de Despachante Aduanero podrá ejercer las actividades descritas en los incisos I, IV, V y VI, lo que significa que no podrá ejercer las referidas en los incisos II, III, VII.

A continuación, el § 1° de aquel artículo 808 de la misma Sub sección I, reproduce el constante del artículo 24 de aquel Decreto n° 646, de 1992, que dispone sobre la exigencia de cláusula expresa y específica del mandato para fines de suscripción por el mandatario de término de responsabilidad en garantía del cumplimiento de obligación tributaria, o pedidos de restitución de impago, de compensación o de desistencia de encuesta aduanera.

El § 2º del mismo dispositivo legal señala que la Secretaría de la Receta Federal del Brasil podrá disponer sobre otras actividades relacionadas al despacho aduanero, fuera, obviamente, las enumeradas en los incisos I a VII del *caput*.

Ya el artículo 809 trata de la representación del importador y del exportador para el ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 808, también como en otras operaciones de comercio exterior. Ese artículo 809 cita, al final y entre paréntesis, el artículo 5º, *caput*, del Decreto-ley nº 2.472, de 1988 y su § 1º.

Esa mención constaba, también, del artículo 718 de la redacción del Reglamento Aduanero anterior, pero no mencionaba su § 1º.

La mención de ese § 1º ocurrió, realmente, en función de trabajo de la Federación que fue enviado a las autoridades da COANA, en forma de gráfico, demostrativo de qué personas pueden actuar en el despacho aduanero en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, § 1º, líneas “a”, “b” e “c”, combinado con los artículos 4º y 14 e incisos, del Decreto nº 646, de 1992, siendo que el artículo 809 mantuvo la misma estructura contenida en aquellos dispositivos del Decreto-ley nº 2.472, de 1988 y del Decreto nº 646, de 1992, con pequeñas variaciones en su redacción.

Así es que ese artículo 809 transfirió para el Reglamento Aduanero lo dispuesto en aquellos diplomas legales y en especial el contenido en los artículos 4º y 14 e incisos del Decreto nº 646, de 1992. La redacción quedó más clara y visible cuando señala que la persona que representa al importador o exportador, u otro interesado, es el:

- a) dirigente o empleado con vínculo de empleo exclusivo con el interesado, munido de mandato que le otorgue plenos poderes para el menester, sin cláusulas excluyentes de la responsabilidad del otorgante mediante acto u omisión del otorgado, en el caso de operaciones efectuadas por personas jurídicas de derecho privado;
- b) funcionario o servidor, especialmente designado, en caso de operaciones efectuadas por órgano de la administración pública directa o autárquica, federal, estatal o municipal, misión diplomática o repartición consular de país extranjero o representación de órganos internacionales;
- c) el propio interesado, en el caso de operaciones efectuadas por personas físicas; y el despachante aduanero, **EN CUALQUIER CASO.**

Ya en la Sub sección II – “Del Despachante Aduanero”, el artículo 810 repite normas del Decreto nº 646, de 1992, que permite el ejercicio de la profesión solamente a la persona física inscrita en el Registro de Despachantes Aduaneros mantenido por la Secretaría de la Receta Federal del Brasil y que tiene como matriz el artículo 5º, § 3º, del Decreto-ley nº 2.472, de 1988, tanto que este último diploma legal está citado, entre paréntesis, en ese tal artículo 810.

El § 1º de ese artículo 810 repite, prácticamente, las reglas existentes en el Decreto nº 646, de 1992, pero introduce algunas alteraciones. Mantiene, para fines de inscripción en el Registro de Despachantes Aduaneros, la exigencia de dos años de inscripción en el Registro de Ayudantes de Despachantes Aduaneros y de formación de nivel medio, así:

“ .....  
**Art. 810.** .....

- § 1º.....
- I - comprobación de inscripción de por lo menos dos años en el Registro de Ayudantes de Despachantes Aduaneros, mantenido por la Secretaría de la Receta Federal del Brasil;
  - II - ausencia de condenación, por decisión transitada en juzgado, a la pena privativa de libertad;
  - III - inexistencia de pendencies en relación a obligaciones electorales y, si fuera el caso, militares;
  - IV – mayoría de edad;
  - V – formación de nivel medio; y
  - VI - aprobación en examen de calificación técnica.
- .....”.

La novedad – que también ha sido una antigua reivindicación de la Federación, es que se exigirá aprobación en examen de calificación técnica para los Despachantes Aduaneros, el que será aún disciplinado por la Secretaría de la Receta Federal del Brasil.

Vale recordar que el actual Reglamento Aduanero, viéndolo del § 5º del artículo 810, establece que los Ayudantes de Despachantes Aduaneros podrán estar técnicamente subordinados a un Despachante Aduanero, pero no repite lo dispuesto en el párrafo único de la legislación anterior que disponga sobre la materia, o sea, el artículo 8º del Decreto nº 646, de 1992. Este párrafo asentaba que la subordinación técnica no tenía carácter permanente y que podía variar a cada despacho. Esta redacción no constó en el actual Reglamento, así como no constó la regla anterior, prevista en el artículo 9º del Decreto nº 646, de 1992, en el sentido de que el Despachante Aduanero podrá tener bajo su subordinación técnica tantos Ayudantes como le convenga.

Otro punto interesante es el de la mención en el Reglamento Aduanero, más exactamente en el § 2º del artículo 810, de que el Despachante Aduanero, en la ejecución de sus actividades, podrá contratar libremente sus honorarios profesionales y cita, entre paréntesis, el Decreto-ley nº 2.472, de 1998, art. 5º, § 2º, como siendo su matriz. Y más que eso: el artículo 7º del Decreto nº 646, de 1992, incluía al Ayudante de Despachante Aduanero como sujeto, también, a la contratación libre de sus honorarios profesionales, siendo que el nuevo Reglamento Aduanero, al referirse a esa contratación libre de honorarios, menciona apenas al Despachante Aduanero y no más al ayudante. Quiere decir, por oportuno, que la citación del artículo 5º, § 2º, del Decreto-ley nº 2.472, de 1988, al final de ese § 2º del tal artículo 810, entre paréntesis, reitera la forma actual de pago de honorarios del Despachante Aduanero, o sea, por intermedio de sus entidades de clase.

Es de admitirse que esos puntos constarán de nueva reglamentación que alterará substancialmente o substituirá el actual Decreto nº 646, de 01.09.92, que se encuentra en fase de estudios en dicha Secretaría.

El nuevo Reglamento Aduanero, por otro lado, transportó para o su artículo 735 las sanciones administrativas previstas en el artículo 76 de la Ley nº 10.833, de 2003, a la que están sujetos los intervinientes en las operaciones de comercio exterior, entre los cuales incluye al Despachante Aduanero como uno de ellos (§ 2º del art. 735).

Las observaciones supra expendidas valen como primeras observaciones al respecto del asunto, sin perjuicio de otras que ciertamente serán efectuadas posteriormente.